

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-0067600
Demandante: BANCOLOMBIA S.A –(Cesionario:
Demandada: ANGIE NICOLLE PALOMINO GÓMEZ

A fin de continuar el trámite procesal y revisada la actuación, sería del caso citar a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP. No obstante, advierte el Despacho, procede en este caso, dictar sentencia anticipada conforme a lo previsto en el artículo 278 ibidem.

En efecto, previene el inciso 3° del canon antes citado: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Se destaca).

Bajo esa directriz normativa, no existiendo en el sub-examen pruebas por practicar, si se tiene en cuenta que, de una parte, el extremo activo solicitó como tal, la documental aportada; y, de otra, en la contestación de la demanda y formulación de excepciones, en el acápite respectivo, solicitó la demandada a través de su mandatario judicial: “Ruego tener como tales las siguientes: I. El trámite surtido en el proceso principal”.

De ahí que, avocado el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C (Antes Juzgado 71 Civil Municipal), en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, procede este Estrado Judicial, a dictar sentencia anticipada, previo el examen de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

I.1 De la demanda

Debidamente representada y asistida de mandatario judicial, Bancolombia S.A, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora ANGIE NICOLLE PALOMINO GÓMEZ, persiguiendo el pago del capital e intereses representados en el título allegado como base de ejecución (Pagaré No. 12668649), así: A. Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 17.999.052. M/cte); B. Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE (30.047.479. M/cte), correspondiente a intereses causados hasta el 24 de agosto de 2020, representados en el título aportado; y C. Por los intereses en mora sobre el capital indicado en la pretensión primera desde el 24 de agosto de 2020, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por último, solicitó el pago de costas procesales.

En sustento de esas pretensiones, señaló, en síntesis, que, la demandada suscribió el título valor arriba citado, a favor de Bancolombia S.A, por los valores solicitados, incurriendo en mora desde el 17 de enero de 2020; que las obligaciones a cargo de esta son claras, expresas y actualmente exigibles, prestando mérito ejecutivo el documento aportado (pagaré No. 12668649), para la acción incoada.

II. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Asignado por reparto del 27 de agosto de 2020, el conocimiento del presente asunto, al Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C (Antes Juzgado 71 Civil Municipal), mediante auto proferido el 18 de diciembre del año en mención inadmitió la demanda y una vez subsanada, libró orden de apremio el 7 de mayo de 2021, por el capital e intereses de plazo y moratorios solicitados en la demanda. En el mismo proveído fue ordenada la notificación de la pasiva, (archivo pdf 07 cdno ppal).
- 2.2 Redistribuido a este Juzgado el asunto referido¹, mediante providencia del 3 de marzo del año en curso, fue avocado su conocimiento y en proveído de la misma data, en el que fue reconocido el actual cesionario del crédito² y requerido el extremo ejecutante para que procediera a notificar a la demandada³.
- 2.3 Enterada la pasiva de la orden de apremio, según comunicación enviada, con acuse de recibo del 04/07//2023, se tuvo por notificada⁴; quien, por intermedio de mandatario judicial, dio contestación, admitiendo como ciertos los hechos de la demanda; al paso que, formuló como excepciones enervantes, las denominadas: “Caso Fortuito y/o Fuerza Mayor” y la de “Prescripción”.
- 2.4 Corrido el traslado de las excepciones propuestas, la parte actora se pronunció, mediante escrito remitido al correo institucional, (archivo pdf 19, cdno 1).

III. CONSIDERACIONES

3.1. De los Presupuestos Procesales.

Cabe señalar, en primer término, los presupuestos necesarios para la regular formación del proceso, tal como, la capacidad para ser parte y comparecer al juicio, demanda en forma y competencia asignada a esta juzgadora, aparecen cumplidos a cabalidad, pues el demandante se trata de una persona jurídica debidamente representada, quien actúa por conducto de apoderado judicial; su vez, la demandada, concurre al juicio como persona natural representada por mandatario judicial; el proceso estuvo correctamente radicado inicialmente al Juzgado antecesor en su conocimiento y luego a este Estrado, atendiendo los factores de competencia y el libelo introductorio cumplió los requisitos de forma legalmente exigidos en la codificación procesal.

En cuanto a la legitimidad de los contendientes, se observa acreditada, pues la primera como acreedor ejerció la acción coercitiva para obtener el pago del capital e intereses derivados del título otorgado a su favor por la ejecutada, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso. De otro lado, no se advierte irregularidad alguna que conlleve invalidar lo actuado, razón para que la decisión que se profiera sea de mérito.

3.3 Del título aportado.

En el sub-examen, el demandante soportó la ejecución en el título valor (pagaré No. 12668649) otorgado por la señora Angie Nicolle Palomino Gómez, el cual cumple las menciones y requisitos exigidos legalmente, para atribuirle el carácter de título ejecutivo, según la preceptiva arriba citada; dicho título valor, reúne los requisitos generales y especiales establecidos en el artículo 621 y 709 del Estatuto Mercantil, en su orden, prevaleciendo su presunción de autenticidad conferida por la ley; así como, los principios de *literalidad*, *autonomía* e *incorporación*. Además, tratándose el

¹ Proveniente del Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C (Antes Juzgado 71 Civil Municipal),

² “Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra- Cartera”, tal como aparece corregido por auto de esta misma fecha.

³ Atendido por el extremo interesado, remitiendo mensaje de datos al correo institucional, acompañado de los documentos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida en debida forma a la demandada. (Archivo pdf 16).

⁴ Por auto del 04/07/2023. Conforme a lo previsto en el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022. (Archivo pdf 16 cdno ppal).

documento aportado de un título valor, tiene la connotación de título ejecutivo sirviendo como base de recaudo coercitivo, acorde con artículo 422 del CGP.

Así entonces, para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción ejecutiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además de representar una obligación *clara, expresa y exigible*, al tenor de dispuesto en el artículo 422 ibídem, según el que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Como quedó antes reseñado, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el apoderado judicial de la ejecutada formuló las excepciones de mérito relacionadas como:

- i) **“Caso Fortuito y/o Fuerza Mayor.** Basada, en suma, en las consecuencias de confinamiento obligatorio y cierre de actividades económicas ordenadas por el gobierno nacional, con ocasión de la pandemia - Covid 19, circunstancia que califica como hechos imprevistos e irresistibles para la demandada, tras aducir que: “ (...) hicieron imposible continuar con los respectivos pagos y esto debido a las diferentes cuarentenas, suspensión de algunas actividades económicas y demás medidas que impidieron, en contra de la voluntad de cada deudor seguir cumpliendo sus obligaciones.
- ii) **Prescripción de la acción.** Edificada en síntesis, en haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 94 del CGP, para la notificación de la demandada, al haber sido notificada del mandamiento de pago dos años y un mes después de la notificación de dicha providencia al demandante por Estado.

En lo relevante, obra como prueba documental, acompañada al escrito de demanda: - Pagaré No. 12668649, por valor de \$17.999.052, por concepto del saldo del capital, más intereses de plazo equivalentes a \$3.047.479 M/cte, contenido en dicho título y moratorios, otorgado a favor de Bancolombia S.A por la señora Angie Nicolle Palomino Gómez, con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2020, (Archivo pdf 01 cuaderno 1).

Se plantea entonces, como primer problema jurídico en este asunto, resolver si en este caso, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, relevando a la ejecutada de la obligación de pago con base en el título aportado; o si, por el contrario, se logró interrumpir dicho término, conllevando el efecto contrario, esto es, cumplir la obligación adquirida.

Para examinar si opera en este caso la excepción de “*Prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por el extremo ejecutado, se tiene que: el artículo 2512, de la codificación civil. Establece: “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”. En tanto el artículo 2535, de la obra en cita, señala: “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

Tratándose de la acción cambiaria derivada del pagaré, previene el artículo 789 de la codificación mercantil, “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del vencimiento*”.

De otra parte, el artículo 94 del CGP, señala⁵, “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro*

⁵ Modificado por el artículo 10º. de la Ley 794 de 2003.

del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**". (Se destaca).

Así entonces tenemos que, en este asunto, prescribe la acción ejecutiva en tres (3) años contabilizados desde el vencimiento (24 de agosto de 2020), del pagaré aportado como da cuenta dicho título, por lo tanto, dicha prescripción corre hasta el 24 de agosto de 2023.

Se acredita de igual forma en el expediente, presentada la demanda el 27 de agosto de 2020, esto es, cuando apenas comenzaba a correr el término prescriptivo, lográndose su interrupción con la notificación de la orden de apremio a la demandada, pues para esa data, aún no se había completado el término de tres (3) años exigido.

Obsérvese que, la señora Angie Nicolle Palomino Gómez, fue debidamente notificada acorde con el artículo 8° ley 2213 de 2022, mediante comunicación y anexos remitidos vía canal digital, con acuse de recibo el 2023-07-04, pues al tenor de lo prevenido en el inciso 3° del canon antes citado: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

De tal forma que, concluye este Despacho, el medio exceptivo no alcanza prosperidad, pues se demuestra en este asunto, que justamente con la notificación de la demandada se logró interrumpir la prescripción alegada, ya que, para esa data, no había fenecido aún el lapso de tres (3) años, establecido en el artículo 789 del Código de Comercio; en armonía con lo dispuesto en la parte final del artículo 94 ejusdem, según el que: "(...). Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Ante el fracaso del anterior medio defensivo, pasa el Despacho a desatar la segundo y última exceptiva denominada "Caso fortuito y/o Fuerza Mayor, a fin de resolver si le asiste sustento jurídico y probatorio a ese extremo, conforme a los argumentos que expone (Archivo pdf 17 cdno 1).

Define el artículo 64 del Código Civil, la fuerza mayor y el caso fortuito como: "(...) el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Sobre el particular, se ha precisado en la jurisprudencia patria⁶: "(...) conviene recordar que para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales como son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia, mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias".

En el mismo pronunciamiento reiteró la tesis expuesta, por el Alto Tribunal: "(...) Dichas características deben examinarse discrecionalmente de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, pues como lo tiene dicho la jurisprudencia, resulta imposible hacer una relación taxativa de los sucesos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito liberatorios de responsabilidad por el incumplimiento o el cumplimiento tardío o defectuoso de una determinada obligación contractual, porque cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor, b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor - dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Cas. Civ. 461 de 2002. MP. José Fernando Ramírez Gómez.

acontecimiento, una posibilidad vaga de realización...”⁷

Para el caso en concreto, recuérdese, que la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 007 de 2020, dirigida a las entidades vigiladas, mediante la cual dictó una serie de instrucciones para mitigar los efectos derivados de la coyuntura derivada de la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020⁸, así, en el numeral (i), dispuso: **“Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo.”**, (se destaca).

Si bien es cierto, en un principio, se podría justificar el incumplimiento achacado por la ejecutada, a la situación de emergencia sanitaria decretada en todo el país mediante Decreto 417 de 2020, al haber acontecido una circunstancia de fuerza mayor, esto es, la declaratoria de *“emergencia económica, social y ecológica”*, con ocasión del coronavirus. No obstante, como tiene dicho la jurisprudencia citada ut supra, el caso fortuito o fuerza mayor, no puede ser aplicado de manera genérica, sino en cada evento particular; además, ha precisado en otro de sus pronunciamientos, que⁹: *“Las obligaciones se contraen para cumplirse. Hay una presunción de culpa en quien no las satisface en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno. El deudor puede destruir esa presunción probando que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor o caso fortuito que sobrevino sin culpa y antes de estar constituido en mora (artículo 1604 del C.C.)”*.

De manera que, se descarta en este caso, la consideración de la pandemia y medidas adoptadas, como circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, pues no aportó la ejecutada prueba alguna para soportar su dicho, acorde con la carga impuesta en artículo 1757 del Código Civil, según el que: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta...”*, en armonía con el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; a lo que se suma, para esa data, ya había incurrido en mora por más de 30 días, de la obligación contraída, como se desprende de lo afirmado en el acápite de hechos de la demanda (numeral 1.1), admitido como cierto por la pasiva, en el que se afirma: *“1.1 ANGIE NICOLLE PALOMINO GOMEZ incurrió en mora el día 17 DE ENERO DE 2020”*, circunstancia atribuibles a la misma ejecutada y no al evento aducido como fuerza mayor o caso fortuito, pues dicha mora antecedió a su declaratoria.

Así las cosas, la exceptiva subexamen corre la misma suerte de la anterior y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución, con las consecuencias que ello comporta, imponiendo condena en costas a la demandada, a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADADS las excepciones denominadas: *“prescripción de la acción”* y *“fuerza mayor y/o caso fortuito”*, formuladas por la demandada a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** cesionario de **BANCOLOMBIA S.A** contra la demandada **ANGIE NICOLLE PALOMINO GÓMEZ** en los términos del mandamiento de pago librado el siete (7) de mayo de 2021.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Casación Civil del 23/06/2000.

⁸ Prorrogadas mediante Resoluciones mediante la Resolución 385 de 2020 844, 1462 y 2230 de 2020.

⁹ Corte Suprema de Justicia SC 478 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

CUARTO: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada **ANGIE NICOLLE PALOMINO GÓMEZ** a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. M/cte¹⁰.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de mínima cuantía- (única instancia).

SÉPTIMO: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd949957598daec54c804be7971638df7ca360c20b6310792cef34dd29ccb08**

Documento generado en 27/11/2023 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2020-00802-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS
Demandada: MAURICIO TOBIO ARIZA

A fin de continuar el trámite procesal y una vez revisada la actuación, sería del caso citar a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP. No obstante, advierte el Despacho, procede en este caso, dictar sentencia anticipada conforme a lo previsto en el artículo 278 ibidem.

En efecto, previene el inciso 3° del canon antes citado: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Se destaca).

Bajo esa directriz normativa, no existiendo en el sub-examen pruebas por practicar, si se tiene en cuenta que, de una parte, el extremo activo solicitó como tal, la documental aportada; y, de otra, en la contestación de la demanda y formulación de excepción, en el acápite respectivo, solicitó el demandado, actuando en causa propia: “Solicito se tengan y decreten las siguientes: 1. La actuación del proceso principal. 2. Las demás que se consideren necesarias”.

De ahí que, avocado el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C (Antes Juzgado 71 Civil Municipal), en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, procede este Estrado Judicial, a dictar sentencia anticipada, previo el examen de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

I.1 De la demanda

Debidamente representada y asistida de mandataria judicial, la Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios a Pensionados, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor Mauricio Tobio Ariza, persiguiendo el pago del capital e intereses contenido en el título allegado como base de ejecución (Libranza No. 14636), la suma de \$3.362.400 M/cte, correspondientes a 48 cuotas causadas y no pagadas desde el 31 octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, por valor de \$93.400,00 cada una, más los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas, dejadas de cancelar, desde que se hicieron exigibles, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por último, solicitó el pago de costas procesales.

En sustento de esas pretensiones, señaló, en síntesis, que, el demandado suscribió la libranza arriba citada, a favor de la Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios a Pensionados, por los valores solicitados, incurriendo en mora desde el primero (1°) de noviembre de 2015; que se pactaron 48 cuotas mensuales, cada una por valor de

\$93.400, a partir del 31 de octubre de 2015; que, el demandado renunció a todos los requerimientos legales, como se desprende de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor, el cual aduce, se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

II. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Asignado por reparto del 20 de octubre de 2020, el conocimiento del presente asunto, al Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C (Antes Juzgado 71 Civil Municipal), mediante auto proferido el 19 de febrero de 2021, libró orden de apremio “por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas entre octubre de 2015 a septiembre de 2017(sic) contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución”, más intereses moratorios solicitados en la demanda. En el mismo proveído fue ordenada la notificación del demandado, (archivo pdf 05 cdno ppal).
- 2.2 Redistribuido a este Juzgado el asunto referido¹, por auto del 8 de marzo del año en curso, fue avocado su conocimiento y en proveído de la misma data, requerido el extremo ejecutante para que procediera a notificar al extremo pasivo, requerimiento reiterado en proveído de 30 del año en cita (archivo pdf 10 cdno. Ppal).
- 2.3 Acto seguido, atendiendo la solicitud remitida al correo institucional de este Despacho por el demandado (archivo pdf 11 ppal), se ordenó² remitirle el expediente digital (enlace consultable), a la dirección electrónica suministrada en su solicitud, dejándose constancia de la recepción del acuse de recibo, y contabilizándose los términos de notificación conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.4 Mediante providencia del 13 de julio pasado, se tuvo por notificado al demandado de la orden de apremio por conducta concluyente³, quien presentó medio exceptivo al que denominó: “Prescripción frente a la obligación”.
- 2.5 Por último, corrido el traslado de las excepciones propuestas, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De los Presupuestos Procesales.

Cabe señalar, en primer término, los presupuestos necesarios para la regular formación del proceso, tal como, la capacidad para ser parte y comparecer al juicio, demanda en forma y competencia asignada a esta juzgadora, aparecen cumplidos a cabalidad, pues el demandante se trata de una persona jurídica debidamente representada, quien actúa por conducto de apoderado judicial; su vez, el demandado, concurre al juicio como persona natural actuando en causa propia; el proceso estuvo correctamente radicado inicialmente al Juzgado antecesor en su conocimiento y luego a este Estrado, atendiendo los factores de competencia y el libelo introductorio cumplió los requisitos de forma legalmente exigidos en la codificación procesal.

En cuanto a la legitimidad de los contendientes, se observa acreditada, pues la primera como acreedor ejerció la acción coercitiva para obtener el pago del capital e intereses derivados del título otorgado a su favor por la ejecutada, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso. De otro lado, no se advierte irregularidad alguna que conlleve invalidar lo actuado, razón para que la decisión que se profiera sea de mérito.

3.3 Del título aportado.

En el sub-examen, el demandante soportó la ejecución en el título valor (pagaré No.

¹ Proveniente del Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C (Antes Juzgado 71 Civil Municipal),

² Por auto del 18/05/2023 (archivo pdf 13 cdno. ppal).

³ Como obra en el expediente (archivo pdf 17 cdno. ppal).

14636) otorgado por el señor Mauricio Tobio Ariza, el cual cumple las menciones y requisitos exigidos legalmente, para atribuirle el carácter de título ejecutivo, según la preceptiva arriba citada; dicho título valor, reúne los requisitos generales y especiales establecidos en el artículo 621 y 709 del Estatuto Mercantil, en su orden, prevaleciendo su presunción de autenticidad conferida por la ley; así como, los principios de *literalidad, autonomía e incorporación*. Además, tratándose el documento aportado de un título valor, tiene la connotación de título ejecutivo sirviendo como base de recaudo coercitivo, acorde con artículo 422 del CGP.

Así entonces, para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción ejecutiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además de representar una obligación *clara, expresa y exigible*, al tenor de dispuesto en el artículo 422 ibídem, según el que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Como quedó antes reseñado, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el ejecutado formuló la siguiente excepción de mérito, relacionada como:

- i) **Prescripción frente a la obligación.** Expuso como fundamento, haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 94 del CGP, para la notificación del demandado, toda vez que, fue notificado del mandamiento de pago el 19 de mayo de 2023, por lo que estima superado el término de prescripción de la obligación, pese a su interrupción con la presentación de la demanda, pues reitera no haber sido notificado en tiempo.

En lo relevante, obra como prueba documental, acompañada al escrito de demanda: - Pagaré- Libranza No. 14636, por valor de \$3.362.400, correspondientes a 48 cuotas causadas y no pagadas, equivalente cada una a \$93.400 M/cte más intereses moratorios, otorgado a favor de Cooperativa Multiactiva se Crédito y Servicios a Pensionados por el señor Mauricio Tobio Ariza, con fecha de vencimiento a partir del 31 octubre de 2015, (Archivo pdf 01 cuaderno 1).

Se plantea entonces, como primer problema jurídico, resolver si en este caso, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, relevando al ejecutado de la obligación de pago con base en el título aportado; o si, por el contrario, se logró interrumpir dicho término, conllevando el efecto contrario, esto es, cumplir la obligación adquirida.

Para examinar si opera en este caso la excepción de “*Prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por el extremo ejecutado, se tiene que: el artículo 2512, de la codificación civil. Establece: “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”. En tanto el artículo 2535, de la obra en cita, señala: “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

Tratándose de la acción cambiaria derivada del pagaré, previene el artículo 789 de la codificación mercantil, “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del vencimiento*”.

De otra parte, el artículo 94 del CGP, señala⁴: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado*

⁴ Modificado por el artículo 10º. de la Ley 794 de 2003.

dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado”.

Así entonces tenemos que, en este asunto, prescribe la acción ejecutiva en tres (3) años contabilizados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas pactadas, como da cuenta dicho título, corriendo por lo tanto de manera distinta respecto de cada cuota contenida en dicho título.

Por lo tanto, se tiene que, para la data de presentación de la demanda, esto es, (20/10/2020) (archivo pdf 03 cdno. ppal), ya se encontraban prescritas incluso hasta la cuota causada el 30 de septiembre de 2017, pues para esa oportunidad, ya se había completado el término de tres (3) años exigidos en el precepto antes citado.

Frente a las cuotas restantes, causadas desde octubre de 2017 hasta diciembre de 2018, tampoco se logró interrumpir la prescripción alegada, pues conforme previene el artículo 94 del CGP, “(...). Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado” y como se observa en el sub-lite, basta señalar que, para la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado, por conducta concluyente⁵, acorde con artículo 301 del CGP, había transcurrido un lapso superior incluso al contemplado en el canon 789 de la ley mercantil, contabilizado desde el vencimiento de cada una de dichas cuotas.

De tal forma que, concluye este Despacho, el medio exceptivo alcanza prosperidad, pues se demuestra en este asunto, las cuotas pactadas en el título aportado como base de recaudo, desde el 31 de octubre de 2015 en adelante prescribieron en su totalidad, unas por cuanto superaron el término aludido incluso antes de la presentación de la demanda y otras, para la fecha de notificación al ejecutado, ya habían completado dicho lapso de tres (3) años, establecido en el artículo 789 del Código de Comercio.

Así las cosas, sin que se encuentre necesario ahondar en mayores consideraciones, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción formulada por el demandado y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas decretadas y archivo del expediente, imponiendo condena en costas procesales a la parte demandante, vencida en juicio.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADADA la excepción meritoria denominada “Prescripción frente a la obligación”, formulada por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO de manera anticipada el proceso promovido a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS** contra el demandado **MAURICIO TOBIO ARIZA**, conforme al artículo 278 inciso 3° del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia, en caso de no existir solicitud de remanente. Por secretaría ofíciese y remítase comunicación respectiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS** a favor del

⁵ Como se indicó por auto del 13/07/2023.

demandado. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000. M/cte⁶.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de mínima cuantía- (única instancia).

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, previas constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae0f95c341a1dff7dac7ffc1b94c61d7664b215dcdb818d5e5c1d890c8d2ffe**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01787-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA PH
Demandado: DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ACUÑA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA PH** contra **DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ACUÑA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aclarar o corregir, el número de apartamento indicado en el libelo, toda vez que, no coincide con el que registra en el título base de recaudo (certificado expedido por la administración).
- B. Determinar con precisión y claridad lo solicitado en la pretensión (numeral 3), en el sentido de indicar la fecha concreta a partir de la cual reclama el pago de intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas. Téngase en cuenta que, estos se causan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eb5d756ec6012c78571a54622c76f0504cb7b58f45e9b004c74ec3cd3c371d**

Documento generado en 24/11/2023 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00299-00
Demandante: JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ NÚÑEZ
Demandado: JUAN YIYO SÁNCHEZ MOSQUERA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de endosatario en procuración por **JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ NÚÑEZ** contra **JUAN YIYO SÁNCHEZ MOSQUERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Corregir la fecha de cobro de los intereses moratorios (pretensión 2). Téngase en cuenta, que, éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y no desde la fecha de vencimiento como se reclama.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6611528e2b40a11719e224879401686c9115c05f993d08cce7bc254446ed8a72**

Documento generado en 24/11/2023 03:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014003071-2023-00395-00
Demandante: **MARIELA DAZA ÁLVAREZ y ADONAI RIAÑO SALCEDO**
Demandado: **ALBA RUBBY CHÁVEZ GAVIRIA**

Visto el informe secretarial que antecede y memorial relacionado con los documentos cotejados por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A., para efectos de notificación de la demandada en cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha 23 de octubre de 2023, por ajustarse a los parámetros previstos en los artículos 291 y 292 del CGP¹. Por lo anterior, se Dispone:

- TENER NOTIFICADA** a la demandada **ALBA RUBBY CHÁVEZ GAVIRIA**, del auto admisorio proferido en el presente asunto, acorde con los artículos 291 y 292 del CGP, con fecha de entrega 17/08/2023, como se desprende de la comunicación (pdf-07, 08 y 11 del expediente digital), quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia.
- Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd806dd3dabea75330ca8d144fc9485b81c6d1f221381838621a89ba01045bb**

Documento generado en 23/11/2023 12:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014003071-2023-00395-00
Demandante: **MARIELA DAZA ÁLVAREZ y ADONAI RIAÑO SALCEDO**
Demandado: **ALBA RUBBY CHÁVEZ GAVIRIA**

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia, de conformidad con el numeral 3°, artículo 384 del CGP, previo examen de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 De la demanda.

Actuando en causa propia, los señores **MARIELA DAZA ÁLVAREZ y ADONAI RIAÑO SALCEDO** promovieron demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía en contra de **ALBA RUBBY CHÁVEZ GAVIRIA**. Manifestando como sustento de la causa petendi, los siguientes hechos:

De acuerdo con lo afirmado en el libelo introductorio, el 18 de marzo del 2017, se suscribió contrato de arrendamiento de local comercial entre el arrendador **ADONAI RIAÑO SALCEDO** y la arrendataria **ALBA RUBBY CHÁVEZ GAVIRIA** sobre el inmueble ubicado en la Avenida calle 26 sur # 34 D-26 primer piso local 2 barrio El Remanzo, Localidad Puente Aranda de Bogotá D.C. Que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses comprendidos entre el 18 de marzo del 2017 y el 18 de marzo del 2018, prorrogándose automática por periodos iguales al inicialmente pactado. Obligándose el arrendatario a cancelar por concepto de arrendamiento “canon mensual” la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000) M/CTE, pago que debía realizarse anticipadamente dentro de los dieciocho (18) primeros días de cada mes. Que el uso del inmueble arrendado se destinó para la compra y venta de muebles, nombre del establecimiento shellsey amobladora, como se indicó el inciso primero del contrato de arrendamiento. Que la demandada desde el año 2022 realiza abonos parciales de \$200.000 y \$300.000 durante el mes o incluso hasta el mes siguiente, incumpliendo los pagos pactados en el contrato de arrendamiento. Que en diferentes ocasiones intentaron llegar a un acuerdo para el pago de lo adeudado, no siendo posible. Que se realizó citación de conciliación, pero no se llegó a un acuerdo equitativo para ambas partes. Que la arrendataria ha incumplido con los servicios públicos de agua y luz.

Por lo anterior, elevaron las pretensiones encaminadas a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado el 18 de marzo del 2017, entre **ADONAI RIAÑO SALCEDO** como arrendador y **ALBA RUBBY CHAVEZ GAVIRIA** como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la Avenida calle 26 sur # 34D-26 barrio El Remanzo, Localidad Puente Aranda de Bogotá, , por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactado, a partir del 18 de julio del 2022 y en consecuencia, se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble antes citado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-122518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y la práctica de la diligencia de entrega de inmueble arrendado a favor de **ADONAI RIAÑO SALCEDO**, de conformidad con el artículo 384 del CGP (Ley 1564 del 2012), comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

1.2 Trámite procesal.

Mediante auto proferido el trece (13) de julio de 2023, (archivo pdf 06), del expediente digital, este Despacho Judicial, avocó conocimiento del proceso remitido por el Juzgado

Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D., conforme a lo previsto en el Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En el mismo proveído fue admitida la demanda, ordenando correr traslado a la demandada ALBA RUBBY CHÁVEZ GAVIRIA.

A su vez, por auto del 23 de octubre del año en curso, se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada a la demandada, de conformidad con el artículo 292 del CGP, toda vez que, no se ajustaba las previsiones allí exigidas y se requirió a la parte demandante para que acreditara en debida forma la notificación de la demandada ALBA RUBBY CHÁVEZ GAVIRIA, acorde a lo establecido en el canon citado.

En cumplimiento del requerimiento antes aludido, el extremo interesado remitió mensaje de datos al correo institucional, acompañado de los documentos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida en debida forma, a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A., realizada a la demandando ALBA RUBBY CHÁVEZ GAVIRIA, quien fue tenida por notificada del auto admisorio en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, sin que propusiera excepciones, ni se opusiera a las pretensiones del demandante en la oportunidad conferida.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero señalar, se observan cumplidos en el sub-examen los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de mérito, teniendo en cuenta que, en razón a la naturaleza y cuantía, se encuentra atribuida la competencia para conocer del presente asunto, a este Juzgado, al tenor de lo expuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en tanto que, la capacidad para ser parte y para actuar en el proceso, no merecen reparo alguno, pues se tratan los litigantes de personas naturales, el demandante actúa en causa propia; en tanto que, la demandada optó por mantenerse en silencio; sin que, se advierte motivo de nulidad con entidad suficiente que pueda invalidar lo actuado.

En torno a la procedencia del proceso de restitución de bien inmueble, el numeral 9° del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, establece se trata de un asunto de: “Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

De igual forma, el numeral 3° de la norma en cita señala: “Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

En el presente caso, la demandada ALBA RUBBY CHÁVEZ GAVIRIA se notificó en legal forma del auto admisorio de la demanda sin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; en la demandada fue presentada por la parte demandante se aportó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y no se considera por el Despacho, la necesidad de ordenar la práctica de pruebas de oficio, razón por la cual ha de procederse como lo ordena la norma en comento, decretando la terminación de la relación contractual y consecuente restitución o lanzamiento de la demandada del inmueble objeto de arrendamiento, en caso de ser necesario.

En consecuencia, procede en este caso emitir decisión de fondo, imponiendo condena en costas a la parte demandada acorde con lo establecido en el numeral 1°, literal a), artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016¹.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre el demandante ADONAI RIAÑO SALCEDO,

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

como arrendadora y la demandada ALBA RUBBY CHAVEZ GAVIRIA como arrendataria, respecto del bien inmueble (Local comercial) ubicado en la Avenida Calle 26 Sur # 34D-26 barrio El Remanzo, Localidad Puente Aranda de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-122518, descrito en la “cláusula primera” del contrato de arrendamiento suscrito el 18/03/2017.

SEGUNDO. ORDENAR a la demandada restituir al demandante **ADONAI RIAÑO SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 176.575, el bien inmueble (local comercial) ubicado en la Avenida Calle 26 Sur # 34D-26 barrio El Remanzo, Localidad Puente Aranda de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-122518, descrito en la “cláusula primera” del contrato de arrendamiento suscrito el 18/03/201, dentro del **término de diez (10) días siguientes** a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo ordenado en el numeral anterior, se decreta el lanzamiento de la demandada ALBA RUBBY CHAVEZ GAVIRIA del bien inmueble ubicado en la Avenida Calle 26 sur # 34D-26 primer piso local 2 barrio El Remanzo, Localidad Puente Aranda de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-122518 y su entrega a la parte demandante.

Para tal efecto, **COMISIONAR** para la práctica de la diligencia a la ALCALDÍA LOCAL-zona respectiva. Por secretaría **LIBRESE DESPECHO COMISORIO** con los insertos del caso. (Artículo 38-3 del CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 pesos M/Cte., monto que deberá ser tenido en cuenta momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2568011f859195744f262777aea72e72849a35662060328448ada31c9d7f6154**

Documento generado en 23/11/2023 12:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00418-00
Demandante: FERRELUK S.A.S.
Demandado: SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución.

En ese orden, sería del caso avocar conocimiento del asunto de la referencia. No obstante, se advierte remitido al correo institucional¹, mensaje de datos con asunto: “Solicitud de remisión de procesos (...)”, en el que se informa: “(...) JAIME OMAR GÓMEZ MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 91.226.012, fungiendo como representante legal y promotor de la sociedad SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 804012551 posesionado conforme al auto notificado el 25 de septiembre del año en curso. De conformidad a lo establecido en el artículo 19 numerales 6 y 9 de la ley 1116 del 2006 y Decreto 772 de 20220 que por auto de fecha 25 de septiembre de 2023 la Superintendencia de Sociedades (...), Expediente No. 2023 01 766322 ID 2023 INS 1993, admitió el PROCESO DE REORGANIZACIÓN (...).

Además, a dicha solicitud acompañó anexos relacionados con el auto arriba mencionado, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el que resolvió: “1. Admitir a la sociedad Serrano Gómez Construcciones SAS, con Nit. 804012551 5, y domicilio en Bogotá al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 del 2006 y las normas que la complementan y adicionan. 2. Designar como promotor al Representante Legal de la Sociedad: Nombre. Jaime Omar Gómez Manrique. CC. 91.226.012 (...).”

A partir de la consulta RUES realizada en esta misma fecha (archivo pdf 08) del cdno ppal, se constata en efecto, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad comercial demandada, SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S EN REORGANIZACIÓN, que: “Mediante Auto No. 2023-01-766322 del 22 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 25 de Octubre de 2023 con el No. 00007548 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006, ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

Conforme a lo anterior, y acorde con lo previsto en el artículo 20 de la Ley, 1116 de 2006, se Dispone:

I. REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la presente

¹ Mediante mensaje de datos del 08/11/2023.

demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **FERRELUK S.A.S.** contra **SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones indicadas en esta providencia.

2. Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bafb7b94ad9457373d1b28feae3a25a26903586a516ec90f45b472b9845e8d6**

Documento generado en 24/11/2023 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00446-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución.

En ese orden, sería del caso avocar conocimiento del asunto de la referencia, no obstante, se advierte remitido al correo institucional¹, por la parte ejecutada, auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual, resolvió: “Admitir a la sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S con NIT: 830.101.778-6 y domicilio en Bogotá D. C., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan. (...)”,

La anterior información se constata en efecto, a partir de la consulta RUES, realizada en esta misma fecha, (Expediente digital, archivo pdf. 08), en el que se registra: “Mediante Auto No. 2023-01-576333 del 13 de julio de 2023, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, inscrito el 3 de agosto de 2023 con el No. 00007326 del libro XIX, ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia, y en ordenó la coordinación del proceso de reorganización con el que adelanta la sociedad RESTCAFE S.A.S. NIT. 800.213.075-9.”.

En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se Dispone:

1. **REMITIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S** (hoy en REORGANIZACIÓN), por las razones indicadas en esta providencia.
2. Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

¹ Mediante mensaje de datos del 04/08/2023. Agregado al expediente digital (Archivo pdf -07, cdno ppal).

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6e67dc1cf452e0a8a570ca3c32ff43e8536421ce6fee48e7e55b543fecfc5a**

Documento generado en 24/11/2023 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00213-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad del
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado: LUIS FELIPE MESA MARÍN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.), contra **LUIS FELIPE MESA MARÍN**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 00130150089615697214 - copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$24.157.980,). M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, (31/01/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., quien actúa a través de su Representante Legal, KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1102857967 y T. P No. 296921 del C.S. de la J., como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 de fecha 22 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e45735d3171d6213b48a3cb48750eb405dd1f37277e1a1670634de9e3330db**

Documento generado en 24/11/2023 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO.
Radicado No. 110014003083-2023-01140-00
Demandante: ABL CAPITAL S.A.S.
Demandado: VÍCTOR HUGO CAICEDO MARTÍNEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte, el presente asunto trata de ejecución de la garantía mobiliaria – pago directo, evento en el que, el artículo 17 numeral 7° de la codificación procesal, dispone:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas. (...)”. A su vez, el párrafo del referido canon limita la competencia funcional, en los siguientes términos: “Cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales **1, 2 y 3.**” (se destaca).

Así las cosas, el conocimiento del presente libelo corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– Reparto, por el factor de competencia objetivo de acuerdo con la naturaleza del asunto, según lo previsto en la disposición arriba citada y, en consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y enviarla junto con sus anexos al Juez competente.

Sumado a lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política, indica: “... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO** promovida por **ABL CAPITAL S.A.S.** contra **VÍCTOR HUGO CAICEDO MARTÍNEZ**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto**. Por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase, (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0096be5030c2c688de7957ff62aa60ef0c26021b0381a147ac9f44a3992c0cf0**

Documento generado en 24/11/2023 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00406-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LEIDY BRILLYD CELY BUITRAGO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)- copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **LEIDY BRILLYD CELY BUITRAGO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 1026574909), así:

- A. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$38.299.069 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$6.829.608 M/cte.), por concepto de intereses remuneratorios.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, (27/07/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se

sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía número 37316082 y T. P. No. 112378 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac9398488ccbe1c2d653622c078a768cef087b8cfe0d37817f2aa173dca53ca**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00431-00
Demandante: RENOVAR FINANCIERA S.A.S.
Demandado: ORLEY DAVID CABALLERO
ACEVEDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida por **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.** contra **ORLEY DAVID CABALLERO ACEVEDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, ya que no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca).
- B. Indicar la dirección física donde recibe notificaciones el demandado, señalando el barrio o localidad (artículo 82 numeral 10° ib.).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725076803d3b7c42c9ee8a56b1e77a45ed05f3f31b318bfd12ab01a6f25a074b**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00436-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: EDWIN PINZÓN ROJAS, OLGA JUDITH
ARÉVALO OBANDO y JOSÉ EDUARDO
GUZMÁN DURÁN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **EDWIN PINZÓN ROJAS, OLGA JUDITH ARÉVALO OBANDO y JOSÉ EDUARDO GUZMÁN DURÁN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con las direcciones electrónicas suministradas para efectos de notificación personal de los demandados, ya que no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (se destaca).**

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eedb546b040f4ffa85410263237717e8916fec280259b283cef5d37611666d7**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00496-00
Demandante: DELIA MARÍA VELÁSQUEZ MORA
Demandado: WILLIAM ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ,
SANDRA MARTÍNEZ NIÑO y JOSÉ ORLANDO
RODRÍGUEZ PACHÓN.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **DELIA MARÍA VELÁSQUEZ MORA** contra **WILLIAM ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ, SANDRA MARTÍNEZ NIÑO y JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ PACHÓN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante (artículo 74 del C.G.P.; artículo 5° inciso 3° de la Ley 2213 de 2023).
- Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada **SANDRA MARTÍNEZ NIÑO**, como quiera que, no fue realizada ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (se destaca).**
- Indicar las direcciones electrónicas donde reciben notificaciones los demandados **WILLIAM ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ y JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ PACHÓN** o realizar las manifestaciones a que haya lugar (artículo 82 numeral 10 y parágrafo 1° del CGP; y artículo 6°, Ley 2213 de 2022).
- Allegar copias digitalizadas de los originales de las facturas por concepto de servicio público de energía eléctrica y gas natural, en donde se visualice la dirección del inmueble.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770522b5e514c8d15b3b0578c0ce8229584e8b7a97d15e17e269f89f43728379**

Documento generado en 23/11/2023 12:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00504-00
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: VIVIANA ANDREA GONZÁLEZ
PULECIO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **VIVIANA ANDREA GONZÁLEZ PULECIO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del pagaré No. 19155639, del cual pretende se libre mandamiento ejecutivo y carta de instrucciones respectiva (artículo 430 del CGP), conforme lo manifestado en los hechos número 1 y 2.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6699b1e2cede17baec3b4129fe7b3934fe68d29a63a27672319bab65eef40cd6**

Documento generado en 22/11/2023 08:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00507-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: SHARON DAYANA RIVEROS GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **SHARON DAYANA RIVEROS GÓMEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante (artículo 74 del C.G.P.; artículo 5° inciso 3° de la Ley 2213 de 2023).
- B. Aclarar o corregir las pretensiones, (pretensiones primera, segunda y tercera), y en el acápite de hechos (numeral 4), toda vez que incluye dentro del valor expresado en letras “00/100 PESOS PESOS M/CTE., lo cual no resulta comprensible.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a3f01639704a15232daeb44d4cf511007ce83eb27ebf914540765279539c41**

Documento generado en 23/11/2023 12:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00508-00
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: JUAN JOSE GUITIÉRREZ ARBOLEDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **JUAN JOSE GUITIÉRREZ ARBOLEDA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del pagaré No. 20151312, del cual pretende se libre mandamiento ejecutivo y de su respectiva carta de instrucciones (artículo 430 del CGP), conforme lo manifestado en los hechos número 1 y 2.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9c010b88a6a29f9a30c5227c26643dd310430d94ce43e1cfd51925d58df79**

Documento generado en 22/11/2023 08:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00509-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
EMPRESARIALES S.C. “COOPEMPRESARIAL S.C.”
Demandado: MARÍA DORIS VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de endosatario en procuración por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.C. “COOPEMPRESARIAL S.C.”** contra **MARÍA DORIS VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aclarar o corregir los hechos primero y segundo, teniendo en cuenta que, se enuncia valor, fecha de suscripción y de pago que difieren de los consignados en el pagaré No. 3949 base de recaudo.
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, ya que no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (se destaca).**

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e9c62dcdaef1ec52163da52d0802a42f921c7afd591868560f5107b45ff01**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00510-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA S.A)
Demandado: RODOLFO CUADROS CANTILLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BBVA S.A) contra **RODOLFO CUADROS CANTILLO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 00130064005000390081), así:

- A. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$19.730.740 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá realizar previamente las manifestaciones completas previstas en dicho precepto, pues solo indicó la forma como obtuvo la dirección del demandado, omitiendo cumplir las restantes exigencias allí contenidas, esto es, "(...). **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca).

Téngase en cuenta además, que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1019113580 y T. P. No. 363340 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 de fecha 22 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befed5643fda9f9a73dac6f38d8784c9a99691f693c1ba64e39f1e122ca5f40e**

Documento generado en 21/11/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00515-00
Demandante: ALBA SOFÍA NIÑO CORDERO
Demandado: LUIS FRANCISCO MALDONADO CORDERO

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA presentada por ALBA SOFÍA NIÑO CORDERO contra LUIS FRANCISCO MALDONADO CORDERO, a fin de ser avocada, si no fuera porque el numeral 5°, artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, dispone: “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En efecto, de la demanda y anexos aportados, se desprende que, ALBA SOFÍA NIÑO CORDERO, a través de su mandatario judicial presenta demanda ejecutiva pretendiendo el pago de sumas de dinero contenidas en el “Acuerdo de Pago” base de recaudo, del cual se extrae: “(...) 1. LUIS FRANCISCO MALDONADO CORDERO se compromete a pagar a ALBA SOFIA NIÑO CORDERO la suma de VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000) DE PESOS M/CTE. Por concepto de prestaciones de servicios dados en la casa quinta Villa Alicia ubicada en la ciudad de Melgar, establecidos en las fechas del 4 de abril del 2009 al 25 de julio de 2019. Para quedar a PAZ Y SALVO por todo concepto de prestaciones, servicios e intereses los cuales se generaron por los 10 años de servicios prestados, según acuerdo entre las dos partes (...)” (se destaca).

No obstante, aquella ejecución se rige por el numeral 5°, artículo 2° de la codificación arriba citada, de ahí que, salta a todas luces, la competencia en este caso no se encuentra asignada a la Jurisdicción Ordinaria Civil sino a la “Ordinaria - Laboral”, por la naturaleza del asunto y concretamente por razón de la cuantía los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, acorde con el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, y artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, según el que:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Sumado a lo anterior, previene el canon 29 Superior: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto), atendiendo el factor objetivo en razón de la cuantía. Por consiguiente, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por **ALBA SOFÍA NIÑO CORDERO** contra **LUIS FRANCISCO MALDONADO CORDERO**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá-** (Reparto).

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7173ee47b3b9780c1f4e8d723fc1415c31a07578b27fc451272a662fe0fdec30**

Documento generado en 22/11/2023 08:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00517-00
Demandante: CÉSAR ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado: LUIS EDUARDO MUÑOZ MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CÉSAR ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ** contra **LUIS EDUARDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aclarar o corregir las pretensiones (numerales 2, 4, 6, 8, 10 y 12), en las que se solicita el pago de intereses moratorios, pues éstos se causan a partir del día siguiente de exigibilidad de la obligación y no desde la fecha de vencimiento como se reclama. A su vez, respecto de las pretensiones (numerales 8, 10 y 12), pues presentan incongruencia en los meses, respecto de las cuotas de las que se aduce no han sido canceladas.
- B. Indicar la dirección física donde recibe notificaciones el demandado o realizar las manifestaciones a que haya lugar (artículo 82 numeral 10° y párrafo 1° ib.).
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, ya que no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (se destaca).**
- D. Determinar de manera precisa la cuantía del proceso. (Artículo 82-9 CGP).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d983802c93897fa0312704df2a987d29c4b7348882a420c5facb79702392e4a8**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00522-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO "COOMANUFACTURAS"
Demandado: JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CHÁVEZ y KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO "COOMANUFACTURAS"** contra **JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CHÁVEZ y KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 109868), así:

- A. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$25.000.000 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, (01/06/2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so

pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía número 41683677 y T. P. No. 63609 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96d53bcc97e7d237f71561f977931678d52edf185f1ed101d4326cd4d754653**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014189028-2023-00554-00
Demandante: COOPERATIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA “COOPEFUAC”
Demandado: HEIDY MILENA BARRETO TRIANA, y JHON ALEJANDRO MARÍN PARRA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA “COOPEFUAC”**, contra **HEIDY MILENA BARRETO TRIANA, y JHON ALEJANDRO MARÍN PARRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 13748, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- B.** Precisar y/o complementar el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de indicar las cuotas adeudadas a la fecha de su presentación, conforme a las pretensiones formuladas.
- C.** Allegar el plan de pagos o tabla de amortización en el que se discriminen los componentes correspondientes a capital e intereses sobre cada una de las cuotas exigibles al demandado, respecto del pagaré No. 13748 Téngase en cuenta que, conforme a la literalidad del título, la forma de pago se pactó en instalamentos.
- D.** Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada, considerando que no fueron solicitadas medidas cautelares, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- E.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d102f534d459d4b3183207950b37e3631c32f17708eb7cbc4f4cffb7ef818b84**

Documento generado en 20/11/2023 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00555-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad del
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado: LADY JOANNA MARMOLEJO PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A. (endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.)**, contra **LADY JOANNA MARMOLEJO PEÑA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Allegar el certificado de existencia y representación legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A., con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto, donde se acredite la calidad que manifiesta ostentar el señor Ronal Edgardo Saavedra Tamayo, quien confirió poder especial a la señora Luz Aide Ávila Soler, quien a su vez realizó en endoso en propiedad del título base de ejecución en favor de la sociedad AECSA S.A.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be71ef9a4de6ac0e49f3f01bf0d132dd26cf14e32ad7dfe9bf05b62197b9fc1d**

Documento generado en 20/11/2023 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00556-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado: ALEJANDRO MARTÍNEZ MESA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A** (endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.) contra **ALEJANDRO MARTÍNEZ MESA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 00130158009614981262, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- B.** Precisar, la pretensión b), en relación con la fecha a partir de la cual solicita el pago de intereses moratorios. Téngase en cuenta que éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación.
- C.** Allegar el certificado de existencia y representación legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A., con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto, donde se acredite la calidad que manifiesta ostentar el señor Ronal Edgardo Saavedra Tamayo, quien confirió poder especial al señor William Napoleón Carrillo Niño, quien a su vez realizó en endoso en propiedad del título base de ejecución en favor de la sociedad AECSA S.A.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a92abebaabf00b4f7fe01e98d3d1efe151a585741a0549d15372927825ce7b1**

Documento generado en 20/11/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00571-00
Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN"
Demandado: ALIRIO LUIS TORRES HERNÁNDEZ y LUIS ENRIQUE NORIEGA NÚÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN"** contra **ALIRIO LUIS TORRES HERNÁNDEZ y LUIS ENRIQUE NORIEGA NÚÑEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Precisar, la pretensión primera (numeral 1.2), en relación con la fecha a partir de la cual solicita el pago de intereses moratorios. Téngase en cuenta que éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite "NOTIFICACIONES", del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23dcd6c49ae83c37165b103cbc61f4af74bbd81ea3d4b02939bc6be9c85d69b**

Documento generado en 20/11/2023 07:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00572-00
Demandante: AECSA S.A, (endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado: LUIS SANTIAGO DANIEL POLO QUESADA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A**, (endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.), contra **LUIS SANTIAGO DANIEL POLO QUESADA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 00130385005000262282, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- B.** Precisar, la pretensión b), en relación con la fecha a partir de la cual solicita el pago de intereses moratorios. Téngase en cuenta que éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación.
- C.** Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A., con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto, donde se acredite la calidad que manifiesta ostentar el señor Ronal Edgardo Saavedra Tamayo, quien confirió poder especial a la señora Luz Aidee Ávila Soler, quien a su vez realizó en endoso en propiedad del título base de ejecución en favor de la sociedad AECSA S.A.
- D.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada para la notificación de los demandados, como quiera que, en el acápite respectivo omitió realizar las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df03392bf8feddf05471b397fa51b3cf8834d9f4df9922847f6dabafdc19274a**

Documento generado en 20/11/2023 07:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00575-00
Demandante: EXPERIENCIA S.A.S.
Demandado: FAST COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el documento acompañado al escrito de demanda, se observa aportado como título base de ejecución, las facturas electrónicas de venta No. NC-23170, INC-23287, FE-54089, FE-54293, INC-23611, INC-23612, FE-54566, FE-54798, INC-23882, FE-55116, FE-55326, INC-24130¹.

Al tenor de lo exigido en el artículo 625² de la codificación mercantil: “(...) Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega...”.

Previene el artículo 772 del mismo Estatuto³: “(...) Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)”

A su turno, regula el artículo 773 del Código de Comercio⁴: “(...) *Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. **Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013.** La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Por último, el artículo 774 *ibídem*, modificado por el Artículo 3° de la ley en comento, exige: “(...) **Requisitos de la factura**. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

I. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

¹ Las cuales se tratan de una copia digitalizada.

² En armonía con el artículo 772, inciso 2° del C. de Co. modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008.

³ Modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008.

⁴ Modificado por el Artículo 2°. *Ibidem*.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

Además, tratándose de facturas electrónicas, deben cumplir los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154 de 2020⁵, esto es:

“(…) Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (...)” (negrillas por fuera del texto).

Así las cosas, las facturas electrónicas aportadas, además de carecer de la de la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2° del artículo 774 de C.co); tampoco permiten acreditar la aceptación expresa o tácita, por cuanto no se allegó la constancia electrónica de su aceptación expresa y menos aún la constancia de recibo electrónica de la mercancía o del servicio por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si se encuentran aceptadas bajo la segunda modalidad antes citada.

Por lo anterior, las facturas electrónicas de venta NC-23170, INC-23287, FE-54089, FE-54293, INC-23611, INC-23612, FE-54566, FE-54798, INC-23882, FE-55116, FE-55326, INC-24130, no podrá tenerse en cuenta como títulos ejecutivos, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que, no cumple lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor” (se destaca).

Destáquese que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **EXPERIENCIA S.A.S** contra **FAST COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6688a601bc85fae4ca84e265a8b70131bfc932841c72cc3320933f79f6989eb**

Documento generado en 20/11/2023 07:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00576-00
Demandante: GIMNASIO MARROQUÍN CAMPESTRE SAS
Demandado: JENNY PAOLA LIMAS BENAVIDES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GIMNASIO MARROQUÍN CAMPESTRE SAS**, contra **JENNY PAOLA LIMAS BENAVIDES** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 001 - copia digitalizada), así:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.684.000). M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, (09/02/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO BAQUERO ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80015719 y T. P. No. 226994 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2048f75553c7e92ca7a463b43c185bb66c652678c52203944d08857054b3c8**

Documento generado en 20/11/2023 07:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00579-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: GERMAN DARÍO ÁLVAREZ AZUERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.), contra **GERMAN DARÍO ÁLVAREZ AZUERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aclarar y/o corregir el número del pagaré indicado en los acápites del escrito de demanda “5560507”, toda vez que, difiere del que aparece en el título aportado (Pagare 1 100004616218).
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para la notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar su dirección electrónica, omitiendo realizar las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fd042e2c5ca0d6509aced2bccdf874016f879f7ee56a58fd6e74d9336fbbae**

Documento generado en 20/11/2023 07:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00581-00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE RAFAEL GÓMEZ ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **JORGE RAFAEL GÓMEZ ORTIZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981ba7edfce4c2c64dba90b63ce9b2affc25f4b5c27b6bb43059a6630efc7145**

Documento generado en 21/11/2023 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00582-00
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS "ASERCOOPI"
Demandado: JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ BERMEO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI"**, contra **JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ BERMEO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Artículo 74 el C.G.P. artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2023).
- B. Aclarar la pretensión 36°, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios y el monto de cada una de las cuotas sobre los que reclama dicho concepto. Téngase en cuenta que, tratándose de instalamentos o cuotas sucesivas, éstos se acusan a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de estas.
- C. Allegar el plan de pagos o tabla de amortización en el que se discriminen los componentes correspondientes a capital e intereses sobre cada una de las cuotas exigibles al demandado, respecto del pagaré No. 81715. Téngase en cuenta que, conforme a la literalidad del título, la forma de pago se pactó en instalamentos (72 cuotas consecutivas).
- D. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite "NOTIFICACIONES", del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f1a1c0ec4c07c5c9051c919cb7d9ee7652a38aeecd9644443644557b7e897a**

Documento generado en 21/11/2023 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00583-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: MARÍA IRENE TORO RAMÍREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.), contra **MARÍA IRENE TORO RAMÍREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aclarar y/o corregir el número del pagaré indicado en los acápites del escrito de demanda “7265315”, toda vez que, difiere del que aparece en el título aportado “Pagare de consumo 05920206200127397”.
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8be500a0df18b31a5328351f20f3ea79190aa545a2f543d437de1265a148f5**

Documento generado en 21/11/2023 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00585-00
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS "ASERCOOPI"
Demandado: EFRAÍN AUGUSTO PARRA MONSALVE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI"**, contra **EFRAÍN AUGUSTO PARRA MONSALVE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Artículo 74 el C.G.P. artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2023).
- B. Aclarar la pretensión 26°, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios y el monto de cada una de las cuotas sobre los que reclama dicho concepto. Téngase en cuenta que, tratándose de instalamentos o cuotas sucesivas, éstos se acusan a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de estas.
- C. Allegar el plan de pagos o tabla de amortización en el que se discriminen los componentes correspondientes a capital e intereses sobre cada una de las cuotas exigibles al demandado, respecto del pagaré No. 82306. Téngase en cuenta que, conforme a la literalidad del título, la forma de pago se pactó en instalamentos (72 cuotas consecutivas).
- D. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite "NOTIFICACIONES", del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf94bed818b38f38d8bee3a195eacbaa6b6f83f2f10aa2762128c0031e52c6c6**

Documento generado en 21/11/2023 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00587-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
Demandado: MAURICIO JAVIER HERNÁNDEZ VITAL

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, contra **MAURICIO JAVIER HERNÁNDEZ VITAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Precisar, la pretensión Primera (numeral 1.1), en relación con la fecha a partir de la cual solicita el pago de intereses moratorios. Téngase en cuenta que éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f191303a83f9ec618005f8ec8de53f268a547164585e2e434721260ab5dab1**

Documento generado en 21/11/2023 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00588-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.), contra **YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aclarar y/o corregir el número del pagaré “3580335”, indicado en los acápites del escrito de demanda, toda vez que, en difiere del que aparece en el título aportado “Pagare de consumo 06500003800145597”.
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a5ad53f1ecc54af0fb73434a98ce64f42811b9e5275c8d746648a31186b07b**

Documento generado en 21/11/2023 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00589-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: JORGE HUMBERTO GIRALDO ZULUAGA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **JORGE HUMBERTO GIRALDO ZULUAGA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

A. Aclarar y/o corregir el número del pagaré indicado en los acápites del escrito de demanda “8166011”, toda vez que, difiere del que aparece en el título aportado “Pagare 1 100005811693”.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8c55f330ab2cf8a507b682738cbbf48367281eb1654709b933ee0264c0edc7**

Documento generado en 21/11/2023 05:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00590-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS
MEDINA COOCREDIMED EN
INTERVENCIÓN
Demandado: JUAN PABLO ALVAREZ MENA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, contra **JUAN PABLO ALVAREZ MENA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Precisar, la pretensión Primera (numeral 1.1), en relación con la fecha a partir de la cual solicita el pago de intereses moratorios. Téngase en cuenta que éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1cb8be3ee3b8ee197c4c4ae07a9b443f9cad4c72ff144a303623088e7c0885**

Documento generado en 21/11/2023 05:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00591-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
Demandado: HERNÁN MOTTA BENAVIDES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, contra **HERNÁN MOTTA BENAVIDES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Precisar, la pretensión Primera (numeral 1.1), en relación con la fecha a partir de la cual solicita el pago de intereses moratorios. Téngase en cuenta que éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef7239437509b89b0b1e1089b64f5d09ebfa1beac604cc7f22fb59318aa5499**

Documento generado en 21/11/2023 05:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00593-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN
LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED
Demandado: DORIS TEOTISTA TEJEDA RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED**, contra **DORIS TEOTISTA TEJEDA RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Formular los hechos de manera clara y precisa, de acuerdo con la literalidad del título aportado como base de recaudo (Pagare No. 13021 - copia digitalizada), discriminando el valor solicitado. Nótese, que en dicho título no se pactó el pago en instalamentos. En su defecto, aporte el plan de pagos respectivo.
- B.** Formular las pretensiones de acuerdo con la literalidad del pagaré aportado como base de recaudo, discriminando el valor e intereses causados, conforme a lo anterior.
- C.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: "El interesado afirmará **bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite "NOTIFICACIONES", del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2992533c358406211af8871cf6bf5b2fe01f4706fe6786dca4b0d39d40a8d007**

Documento generado en 21/11/2023 05:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00594-00
Demandante: SERVICIOS NANO FINANCIEROS NA.SER S.A.S
Demandado: MÓNICA BIBIANA ARCE MELO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **SERVICIOS NANO FINANCIEROS NA.SER S.A.S.**, contra **MÓNICA BIBIANA ARCE MELO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 000071, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- B.** Aclarar la pretensión (inciso 2°) acápite respectivo, en relación con la suma sobre la que reclama el pago de intereses moratorios. Téngase en cuenta que la indicada contiene capital e intereses de plazo, respecto de los que no procede dicho concepto.
- C.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae47b81dc1330844790eb0c023b8471941b7581a35b9869461b0e7bae3721afa**

Documento generado en 21/11/2023 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00595-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL
(endosatario en propiedad de Scotiabank Colpatría S.A)
Demandado: WILLIAM ACERO SUAREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** (endosatario en propiedad de Scotiabank Colpatría S.A) contra **WILLIAM ACERO SUAREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Precisar, la pretensión “segunda”, en relación con la fecha a partir de la cual solicita el pago de intereses moratorios. Téngase en cuenta que éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación.
- B.** Indicar la cuantía del proceso, de manera clara y precisa. (Artículo 82-9 CGP).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3736674a982d6a4d2ab02aec23208d3f6ccbffd30e0a57013ac40d23ddac44ea**

Documento generado en 21/11/2023 05:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00598-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HÉCTOR JAVIER SALAZAR ITURREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **HÉCTOR JAVIER SALAZAR ITURREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 4938130005765262 y carta de instrucciones, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- B.** Aclarar y/o precisar la pretensión (numeral 1, inciso 2°), respecto de la fecha a partir de la cual reclama pago de intereses moratorios. Téngase en cuenta que éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación objeto de recaudo y no como allí se pretende desde su vencimiento.
- C.** Excluir la pretensión (numeral 2), pues ésta no se desprende de la literalidad del título base de recaudo; además que, hace parte del contenido de la sentencia favorable a las pretensiones del ejecutante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de ser el caso.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3879a4fe1877dc1b85ddcea408ee3f3681b1c08fa720b92bae30f462d2da29e**

Documento generado en 23/11/2023 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00601-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS
SANTAFE LTDA CONALFE LTDA.
Demandado: GUSTAVO VARGAS TORRES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFE LTDA CONALFE LTDA**, contra **GUSTAVO VARGAS TORRES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Formular las pretensiones de la demanda, acorde con la literalidad del título aportado y plan de pagos o amortización. Téngase en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda ya se encontraban causadas las cuotas pendientes de pago, razón por la cual deberá discriminar el concepto que corresponda al capital de cada una de estas (literal a) y el componente de intereses (literal b).
- B.** Adecuar y/o formular las pretensiones de manera clara y precisa, lo solicitado en la pretensión primera (literales a y b y c), conforme a lo anterior.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561cc20ce71aa7970a45a44c3754daabfd0cb8c0b82326b781b9affa799e1c8**

Documento generado en 23/11/2023 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00602-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PANAMA PUERTO COMERCIAL P.H.
Demandado: COMPAÑÍA DE IMPORTACIONES Y SERVICIOS
COIMPOSERVICE EMPRESA UNIPERSONAL O
COIMPOSERVICE E.U.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CENTRO COMERCIAL PANAMA PUERTO COMERCIAL P.H.**, contra **COMPAÑÍA DE IMPORTACIONES Y SERVICIOS COIMPOSERVICE EMPRESA UNIPERSONAL O COIMPOSERVICE E.U.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Allegar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante expedido por la Alcaldía Local correspondiente, con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto, donde se acredite la calidad que manifiesta ostentar el señor Winston Darío González Casas.
- B.** Determinar en debida forma la cuantía del proceso. (Artículo 26-1 y 82-9 del CGP).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb2e956ddc5f7408a5548024a5d8814dcf8e4c7729aeb88cfc7de18ca826e7c**

Documento generado en 22/11/2023 08:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00603-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES
ASOCIADOS COOPROFESIONALES LTDA
Demandado: MARTIN GRANADOS RODRÍGUEZ y SONIA IVONE
BERNAL.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ASOCIADOS COOPROFESIONALES LTDA**, contra **MARTIN GRANADOS RODRÍGUEZ y SONIA IVONE BERNAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Aclarar y/o precisar la pretensión (numeral 2), respecto del valor y la fecha a partir de la cual reclama pago de intereses corrientes o de plazo. Téngase en cuenta que éstos se causan desde la fecha de suscripción del título a la fecha del vencimiento.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17debb9ae8f282a1c032a20b72f90d38dadb2968f9e91eee9a5b63f0c72fee1**

Documento generado en 22/11/2023 08:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00604-00
Demandante: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA.
Demandado: DIEGO ALEXANDER BAYONA SALAMANCA y otra.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA**, contra **DIEGO ALEXANDER BAYONA SALAMANCA y ELIZABETH BAYONA SALAMANCA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Aclarar y/o indicar el número del pagaré en los acápite del escrito de demanda, toda vez que, difiere del que aparece en el título aportado “Pagare 3 1120366421”.
- B.** Formular los hechos de manera clara y precisa, de acuerdo con la literalidad del título aportado como base de recaudo (Pagare 3 1120366421- copia digitalizada), discriminando el valor de cada una de las cuotas causadas. Nótese, que en dicho título se pactó el pago en instalamentos.
- C.** Formular las pretensiones, acorde con el contenido del título base de ejecución, discriminando cada una de las cuotas causadas y no pagadas.
- D.** Aclarar la pretensión primera (numeral 1), en el sentido de indicar la sumatoria total de las cuotas discriminadas por concepto de cuotas causadas.
- E.** Precisar la pretensión primera (numeral 1.1), respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios y el monto de cada una de las cuotas sobre los que reclama dicho concepto. Téngase en cuenta que, tratándose de instalamentos o cuotas sucesivas, éstos se acusan a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de estas.
- F.** Formular la pretensión primera (numeral 1.2) de manera clara y precisa.
- G.** Precisar la pretensión primera (numeral 1.3), en el sentido de indicar la tasa de liquidación de los intereses moratorios reclamados respecto del capital acelerado.
- H.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027c7cb8e46399f4b3b96e3b26d4053251c8910be18f175420c053e2d2ce2d36**

Documento generado en 22/11/2023 08:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00605-00
Demandante: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.
Demandado: SUPERMERCADOS LA GONDOLA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.**, contra **SUPERMERCADOS LA GONDOLA S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 008/21, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- B.** Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Artículo 74 el C.G.P. artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2023).
- C.** Aclarar y/o precisar la pretensión 2°, respecto de la fecha a partir de la cual reclama pago de intereses moratorios. Téngase en cuenta que éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento.
- D.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.**

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca9b842d8b07ff7454a92f28cd316fb5fe7c5d1f638d5e0d88d6d1c6d977ee4**

Documento generado en 22/11/2023 08:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00607-00
Demandante: COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: FRANCISLEY RESTREPO HERRERA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPENSIONADOS S.C.**, contra **FRANCISLEY RESTREPO HERRERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 913853262322, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- B.** Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Artículo 74 el C.G.P. artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2023).
- C.** Aclarar y/o precisar la pretensión segunda respecto del monto y fecha a partir de la cual reclama pago de intereses moratorios. Téngase en cuenta que éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento.
- D.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a5bc1aee0a858f4c0519eb6f88c67f47914a5b6ff262f0466988c564c6a3f5**

Documento generado en 22/11/2023 08:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00609-00
Demandante: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MARTHA GINETH MONTAÑEZ SABALA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S** contra **MARTHA GINETH MONTAÑEZ SABALA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 107032 y carta de instrucciones, teniendo en cuenta que los adjuntos corresponden a una fotocopia de dicho título valor.
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604d8b726be4f901289dab3aa4f38b5a97c3358d95c010bec718a7f95eeb1cec**

Documento generado en 23/11/2023 12:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00621-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C (endosataria en propiedad de CREDIFINANCIERA S.A)
Demandado: HELIODORO MELO PÉREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** (endosataria en propiedad de CREDIFINANCIERA S.A) contra **HELIODORO MELO PÉREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aclarar el acápite de hechos de la demanda (numeral 3), respecto de la fecha de vencimiento que allí se menciona, toda vez que no se desprende de la literalidad del título aportado. En el mismo sentido la pretensión primera (literal b).
- B. Corregir y/o precisar el valor solicitado en la pretensión primera (literal a), toda vez que difiere del expresado en el pagaré base de recaudo.
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a316d633d1efac06cb0868374655ed4a506282263d25d11d5f7613ed2c2436**

Documento generado en 23/11/2023 12:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00623-00
Demandante: EDIFICIO SAN FRANCISCO P.H.
Demandado: DORIS MORALES DE REISING

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **EDIFICIO SAN FRANCISCO P.H.**, contra **DORIS MORALES DE REISING**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Precisar y/o complementar el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de indicar las cuotas ordinarias de administración adeudadas a la fecha de su presentación, conforme a las pretensiones formuladas.
- B.** Aclarar la pretensión segunda, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios y el monto de cada una de cuotas ordinarias de administración sobre las que reclama dicho concepto. Téngase en cuenta que, tratándose de instalamentos o cuotas sucesivas, éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de estas.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af3862dcb8476a7c86cc2a8d497156e8ed5342887c7f5ad8754fe30bbc0ecc8**

Documento generado en 23/11/2023 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00625-00
Demandante: COOPERATIVA DE FOMENTO E
INVERSIÓN SOCIAL POPULAR
“COOFIPOPULAR”
Demandado: ALEYDA JULIET RAMÍREZ HOLGUÍN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE FOMENTO e INVERSIÓN SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR”** contra **ALEYDA JULIET RAMÍREZ HOLGUÍN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, ya que no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60de04935024eff669ab139d06de1bc2d695602388f76f03c4d798c36f1006c6**

Documento generado en 22/11/2023 08:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00626-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS ANGELES
ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS ANGELES ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCOLOMBIA S.A** para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Precisar y/o complementar el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de indicar las cuotas ordinarias de administración adeudadas a la fecha de su presentación, conforme a las pretensiones formuladas.
- B.** Corregir lo solicitado en la pretensión (numeral 195), en relación con la fecha de exigibilidad del concepto de “daño a terceros”, toda vez que éste se causa a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación y no como allí se indica.
- C.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bce529ba3ae00d871554345e174d60dc17eac22831bfde0f785a3b5d9bd4c0d**

Documento generado en 23/11/2023 12:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00627-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CLAUDIA ALEXANDRA GUTIÉRREZ COCUY

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **BANCO FINANDINA S.A** contra **CLAUDIA ALEXANDRA GUTIÉRREZ COCUY**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del original del pagaré base de recaudo ejecutivo (No. 206026), y de la carta de instrucciones respectiva, teniendo en cuenta que, los documentos adjuntos corresponden a fotocopias.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b39e091cd509d02040137f04e5edb1d04ce27579cec3762314e111cc24808e39

Documento generado en 22/11/2023 08:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00629-00
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Demandado: JOSE HUMBERTO VELANDIA BENJUMEA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)- copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** (endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA) contra **JOSE HUMBERTO VELANDIA BENJUMEA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 0013001589615361639), así:

- A. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$25.868.000 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, (02/09/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: TENER en cuenta que GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., actúa en causa propia a través de su Representante Legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93300200 y T. P. No. 206980 del C.S. de la J.

Octavo: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la autorización conferida por la parte actora en el escrito de demanda a las personas allí relacionadas e identificadas.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fd05c38593064c6c293ce1fdfa660a5b9f5ef06eb162497bb9bc9ef695d841**

Documento generado en 23/11/2023 01:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00630-00
Demandante: CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA
Demandado: NELSY LIDIA CRUZ SUÁREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos acompañados al escrito de demanda, se observan aportados como títulos base de ejecución, las siguientes facturas electrónicas de venta: FEFD1099, FEFD1663, FEFD2227, FEFD2784, FEFD3358, FEFD4449, FEFD4489, FEFD5054, FEFD5615, FEFD6181, FEFD6734, FEFD7309, FEFD7875, FEFD8458, FEFD9000, FEFD9553, FEFD10142, FEFD10740, FEFD11245, FEFD11806, FEFD12391, FEFD12934, FEFD13501, FEFD14085, FEFD15204, FEFD15790, FEFD16320, FEFD16886, FEFD17443 y FEFD18001.

Previene el artículo 774 del Código de Comercio, “(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...).”

Además, tratándose de facturas electrónicas, deben cumplir los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154 de 2020¹, esto es:

“(...) Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (...).” (negrillas por fuera del texto).

¹ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

En ese orden, las facturas electrónicas aportadas carecen de la firma del creador del título (numeral 2° del artículo 621 de C.Co.); así como, la fecha de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2° del artículo 774 de C.co); tampoco permiten acreditar la aceptación expresa o tácita, por cuanto no se allegaron las constancias electrónicas de su aceptación expresa y menos aún las constancias de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si se encuentra aceptada bajo la segunda modalidad citada.

Por lo anterior, las facturas electrónicas de venta arriba descritas, no podrán tenerse en cuenta como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que, no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor”. (se destaca).

Destáquese que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA** contra **NELSY LIDIA CRUZ SUÁREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0dc8a23fb2d38ccaa151f45e676d9065672058360865cf8d2c7b151794d034**

Documento generado en 23/11/2023 01:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00631-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: WILSON OSPINA NARANJO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado WILSON OSPINA NARANJO, tiene su domicilio en esta ciudad, en la “Calle 81 ESTE # IB - 34 SUR”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones, correspondiendo dicha nomenclatura a la localidad de Usme.

De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1° del artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su vez, por Acuerdo No. CSJBTA23-78¹ el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “(...) ARTÍCULO 1°.- Ordenar el traslado de los Juzgados 5° y 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a las sedes desconcentradas de las localidades de Fontibón y Puente Aranda respectivamente, donde tendrán cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 08 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 2°.- Ordenar el traslado del Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a la sede desconcentrada de la localidad de Usme, donde tendrá cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 14 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 4°: A partir de la fecha efectiva del traslado, los Juzgados 5°, 38 y 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá recibirán únicamente el reparto de procesos de la localidad, conforme a la cobertura señalada en los Artículos Primero y Segundo de este Acuerdo. (...)”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección del demandado informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad - localidad Usme. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de

¹ Emitido el 7 de noviembre de 2023.

esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **AECSA S.A.** contra **WILSON OSPINA NARANJO**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad Usme** (Reparto).

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d73a89a9afbf1909a1c904f005f9575adbff1ef3fdeae17e95cf1822595afe**

Documento generado en 23/11/2023 01:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00632-00
Demandante: SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
Demandado: SERGIO JAIR PULIDO GUTIÉRREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **SERGIO JAIR PULIDO GUTIÉRREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del original del pagaré base de recaudo ejecutivo (No. 151755), teniendo en cuenta que, el documento adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- B. Corregir la fecha de cobro de los intereses moratorios (pretensión numeral 2). Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente de exigibilidad de la obligación y no desde la fecha de vencimiento como se reclama.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2c7d9ca01c0a89b847af6307755b4d8884027c6296ae918462eef55be93d12**

Documento generado en 24/11/2023 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00635-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: FABIO GARZÓN SOLANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **FABIO GARZÓN SOLANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal de ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA DURAN Y CIA LTDA (artículo 84 numeral 2° del CGP).
- B. Aportar copia digitalizada del original de la póliza indicada en los hechos, (numerales 6 y 8). acápite de pruebas y en el anexo “declaración de pago y subrogación de una obligación”.
- C. Excluir la pretensión cuarta, pues conforme al documento de subrogación la obligación se encuentra determinada en el título aportado como base de recaudo.
- D. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con las direcciones electrónicas suministradas para efectos de notificación personal del demandado, ya que no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (se destaca).**

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e72e6d9b7be37ea740b0c8e4ddc29de119985f1a1e130d5805d87f699d48c2**

Documento generado en 24/11/2023 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00636-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-
COLSUBSIDIO
Demandado: PAULA LORENA MORALES OCHOA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** contra **PAULA LORENA MORALES OCHOA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 12789942), así:

- A. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$13.113.096 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.165.236 M/cte.), por concepto de intereses remuneratorios.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, (31/08/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de

comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a HEVARAN S.A.S., a través de su Representante Legal, EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80090399 y T. P. No. 160508 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c84aa9c3f757e6233e8497406fad7152160a2b4f45206c4e63b4958091b089e**

Documento generado en 24/11/2023 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

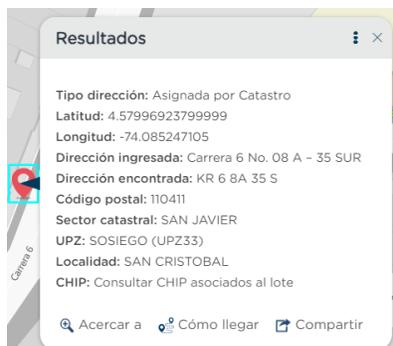
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00637-00
Demandante: PARQUE VILLA JAVIER PH
Demandado: MANUEL DE JESÚS MORENO RIVEROS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado MANUEL DE JESÚS MORENO RIVEROS, tiene su domicilio en esta ciudad, en la “Carrera 6 No. 08 A – 35 sur apto. 202, torre 5. Edificio Parque Villa Javier P.H”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de San Cristóbal, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1° del artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección del demandado informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad- localidad San Cristóbal. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **PARQUE VILLA JAVIER PH** contra **MANUEL DE JESÚS MORENO RIVEROS**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de San Cristóbal** (Reparto).

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cbefcd0796a2382d09d3d2d2c2dd6125fb27ad188d696bd6eee59bf02477b1**

Documento generado en 24/11/2023 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00641-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: ANYA PATRICIA ANDRADE MURILLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de endosatario en procuración por **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **ANYA PATRICIA ANDRADE MURILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Corregir el número del pagaré indicado en los hechos de la demanda (numerales 1 y 2), pretensiones (numeral 1) y acápite de pruebas del libelo, teniendo en cuenta que, no coincide con el aportado como base de recaudo (pagaré No. 05907076001617581).
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, pues no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (se destaca).**

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c07b134990bd950f3231d0c105087d1818d4914665873e821fdf29004b974f1**

Documento generado en 23/11/2023 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00644-00
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (endosatario en propiedad de DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: ANGELA TERESA HURTADO FORERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **ANGELA TERESA HURTADO FORERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

A. Aportar copia digitalizada del original del pagaré base de recaudo ejecutivo (No. 05900450800385244), teniendo en cuenta que, el documento adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcfce00d02ac1141cc9895ef99239219c6ba869f31af9b1e8fcd29bf5122d7**

Documento generado en 23/11/2023 01:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00647-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-
COLSUBSIDIO
Demandado: JHON DEIVIS MUÑOZ ARAUJO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- Aportar copias digitalizadas de los originales de los pagarés base de recaudo ejecutivo (No. 14000514330 y No. 318800010026317606), teniendo en cuenta que, los documentos adjuntos corresponden a fotocopias.
- Aclarar o corregir el nombre del demandado, expresado en el escrito de demanda JHON DEIVIS MUNOZ ARAUJO, pues no coincide con el que aparece como suscriptor de los títulos valores aportados como base de ejecución, JHON DEIVIS MUÑOZ ARAUJO.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddf5de50e3155be7d254137eff5eb1b1603f5849f033cf7a97754190466e8c**

Documento generado en 24/11/2023 12:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00653-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: MIGUEL ÁNGEL PEREIRA ELÍAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **MIGUEL ÁNGEL PEREIRA ELÍAS**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 3270397), así:

- A. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$5.406.736 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta que AECSA S.A., actúa en causa propia a través de su Representante Legal CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22461911 y T. P. No. 129978 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b84a986a1bafd4aed720ec18db01320fbec7912967c778c4dda3c6220795f06**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00655-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: JOSE ANTONIO LLANOS LARA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)- copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **JOSE ANTONIO LLANOS LARA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 3227945), así:

- A. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$11.237.931 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta que AECSA S.A., actúa en causa propia a través de su Representante Legal CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22461911 y T. P. No. I29978 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c307cde29b92cd40bea106f5d330d56836cd723e713cbadceab6f31e14d2fe52**

Documento generado en 21/11/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00659-00
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S
(endosatario en propiedad de
BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: JOSE IDALIO CABALLERO OJEDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)- copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **JOSE IDALIO CABALLERO OJEDA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 04916460301829769), así:

- A. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$7.939.000 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, (02/10/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: TENER en cuenta que GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., actúa en causa propia a través de su Representante Legal, dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93300200 y T. P. No. 206980 del C.S. de la J.

Octavo: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la autorización conferida por la parte actora en el escrito de demanda a las personas allí identificadas.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8e094c8bfd17c50abd8c0903defa0f3829c26941febd2f343b188641f5486**

Documento generado en 23/11/2023 01:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00672-00
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Demandado: LIDA MARCELA TORRES LORA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** (endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA) contra **LIDA MARCELA TORRES LORA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 0013004619600100562), así:

- A. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$42.434.000 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, (02/10/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: TENER en cuenta que GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., actúa en causa propia a través de su Representante Legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93300200 y T. P. No. 206980 del C.S. de la J.

Octavo: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la autorización conferida por la parte actora en el escrito de demanda a las personas allí identificadas.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b635af3ac77a6a3da5fdc80b710b6c9a8aef60b181a566522217947c28b830f**

Documento generado en 23/11/2023 01:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00675-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: LUIS EDUARDO RAMÍREZ URQUIJO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **LUIS EDUARDO RAMÍREZ URQUIJO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aclarar o corregir lo expresado en el acápite de hechos de la demanda (numeral 4), en relación con la fecha en que incurrió en mora el deudor. Téngase en cuenta que ésta acontece a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación y no con antelación, como se desprende de lo allí afirmado.
- B. Corregir y/o precisar la fecha a partir de la cual reclama el pago de los intereses moratorios (pretensión primera, numeral 3), toda vez que, el “día siguiente al vencimiento”, no corresponde, conforme a la literalidad del título valor.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1ff04fb2c2fac9bc3b14bc67bc42a12e92647ca9e3f52042b3579e3bbb591f**

Documento generado en 23/11/2023 12:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00676-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA S.A)
Demandado: DURFAY GREGORIO SÁNCHEZ URIBE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de endosatario en procuración por **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA) contra **DURFAY GREGORIO SÁNCHEZ URIBE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Corregir la fecha de cobro de los intereses moratorios (pretensión numeral 2), teniendo en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente de exigibilidad de la obligación y no desde la fecha de vencimiento como se reclama.
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6a152beae9d9b62ffefdd59f74f854ac0b63fc01ca495fc365e56f8baf5ff1**

Documento generado en 24/11/2023 12:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>